

LEY N.º 5018

Buenos Aires, 3 de julio de 2014.

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
Ley**

Artículo 1º.- Agrégase el inciso 'g' al artículo 15 de la Ley 4827 que quedará redactado de la siguiente manera: "En el caso de bicicletas será obligatorio fijar dos categorías de tarifas: a) una por hora que no podrá superar el 10% de la tarifa fijada para automóviles para la misma modalidad de permanencia; y b) otra por estadía diaria completa que no podrá superar el precio equivalente a la tarifa mínima de dos boletos de transporte colectivo interurbano con subsidio. En el caso de que el criterio fijado por hora cueste más que la tarifa mínima de dos boletos de transporte colectivo interurbano mencionado, se aplicará la de menor valor."

Art. 2º.- Modifíquese el inciso 'f.3' del artículo 15 de la Ley 4827 que quedará redactado de la siguiente manera: "La leyenda "se permite el ingreso de motocicletas y bicicletas (art. 4.17.6 de la Ordenanza N° 33.266 y Ordenanza N° 44.365)" y las tarifas correspondientes al estacionamiento de bicicletas."

Art. 3º.- Comuníquese, etc. **Vidal - Perez**

DECRETO N.º 317/14

Buenos Aires, 30 de julio de 2014

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 5.018, (E.E N° 8687457-MGEYA-DGALE-2014) sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 3 de julio de 2014.

El presente Decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, comuníquese a la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. **MACRI - Rodríguez Larreta**

LEY N.º 5019

Buenos Aires, 3 de julio de 2014.

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
Ley**

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 19 de la Ley 4827 (BOCBA 4337), el que queda redactado de la siguiente forma: "Artículo 19.- Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán